

**INFORME AJ-CED 2021/210 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA OFERTA DE CURSOS PARA LA ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS EN IDIOMAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y DE LA ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO.**

**Asunto: Disposición de carácter general. Enseñanzas de idiomas. Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles intermedios B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, de las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Reglamento que establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 499/2019, de 26 de junio especial.**

Habiéndose remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Se solicita informe sobre el proyecto normativo antes referido, de manera que, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la disposición.

En cuanto al título competencial, lo encontramos, desde un punto de vista material o sustantivo, además de genérico, en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

*“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.”*

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con el artículo 149.1.30º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

|   |                                |   |              |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA |                                | 24/05/2021 18:03  | PÁGINA 1 / 8 |
| VERIFICACIÓN                              | PzPpxDHbYVh5qfwU2JXqAAADj9cgVz | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



**SEGUNDA:** Respecto al marco normativo del proyecto normativo que nos ocupa, parte de lo establecido en el artículo 60.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), según el cual *“De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales”*.

Partiendo de ese marco legal, el desarrollo reglamentario lo encontramos en las siguientes normas:

1.- El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles intermedios B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, de las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, cuyo artículo 6.5 dispone que *De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas.*

2.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en desarrollo del RD 1041/2017, se dictó el Reglamento que establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 499/2019, de 26 de junio, cuya Disposición Adicional Primera establece que *“En aplicación de lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas, de acuerdo con lo que determine por Orden la Consejería competente en materia de educación.”*

El proyecto de Orden que nos ocupa persigue, pues, dar desarrollo a la previsión de la citada DA 1ª del Reglamento aprobado por Decreto 499/2019. Así, como explica la Exposición de motivos del borrador de Orden, ésta *“regula la tipología y organización de los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas; los procedimientos de solicitud por parte de las escuelas oficiales de idiomas y la posterior autorización; los requisitos que para acceder debe cumplir el alumnado y el procedimiento de admisión y matriculación en los cursos autorizados”*.

**TERCERA:** Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

|   |                                |   |              |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA |                                | 24/05/2021 18:03  | PÁGINA 2 / 8 |
| VERIFICACIÓN                              | PzPpxDHbYVh5qfwU2JXqAAADj9cgVz | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengán legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a *“la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que

|   |                                |   |              |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA |                                | 24/05/2021 18:03  | PÁGINA 3 / 8 |
| VERIFICACIÓN                              | PzPpxDHbYVh5qfwU2JXqAAADj9cgVz | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

\* Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (*“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”*)

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

\* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

|   |                                |   |              |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA |                                | 24/05/2021 18:03  | PÁGINA 4 / 8 |
| VERIFICACIÓN                              | PzPpxDHbYVh5qfwU2JXqAAADj9cgVz | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

\* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*”. Concluye por ello el Tribunal que “*De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (“*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”), como el primer párrafo del apartado 4 (“*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen*”), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

**3.-** A la vista de la documentación remitida, damos por reproducida la observación del Informe de la SGT (Apartado IV) en cuanto a la valoración de la necesidad de dar trámite de audiencia específico, a la vista de la introducción de modificaciones en el texto normativo con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública.

**CUARTA:** Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Educación.

|   |                                |   |              |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA |                                | 24/05/2021 18:03  | PÁGINA 5 / 8 |
| VERIFICACIÓN                              | PzPpxDHbYVh5qfwU2JXqAAADj9cgVz | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



En primer lugar, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c)-, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3ª*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

En el presente caso, la habilitación se encontraría en la antes mencionada DA 1ª del Reglamento aprobado por Decreto 499/2019 (que remite a “Orden la Consejería competente en materia de educación” la determinación de la regulación de los cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, a que alude el artículo 6.5 del también citado Reglamento aprobado por RD 1041/2017), en relación con la DF 2ª del mismo Reglamento, el cual habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto.

**QUINTA:** Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

**1.-** De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

**2.-** Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

**3.-** Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

**4.-** Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

|   |                                |   |              |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA |                                | 24/05/2021 18:03  | PÁGINA 6 / 8 |
| VERIFICACIÓN                              | PzPpxDHbYVh5qfwU2JXqAAADj9cgVz | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

**SEXTA:** Por lo que respecta al articulado, realizamos las siguientes observaciones:

**Artículo 3:** El apartado 2 se refiere a la solicitud de viabilidad de cursos distintos de los relacionados en el Anexo I, si bien adolece de regulación el procedimiento para tramitar dicha solicitud, respecto de la cual se ofrecen sólo unas indicaciones.

Por lo demás, entendemos que la autorización del curso cuya tipología (distinta de las incluidas en el Anexo I) se haya considerado viable por la Dirección General competente, seguirá el procedimiento que con carácter general regula el Capítulo III del borrador de Orden, lo que podría precisarse, para mayor claridad expositiva.

**Artículo 4:** Podría completarse el enunciado del primer apartado añadiendo que el diseño de los cursos se ajustará al catálogo del Anexo I, sin perjuicio de la posibilidad de que se puedan autorizar otras tipologías según lo previsto en el artículo 3.2 del borrador de Orden.

Por lo demás, respecto del procedimiento a que alude el artículo 4.5 nos remitimos a la observación anterior sobre el contenido del artículo 3.2 del borrador.

**Artículo 5:** El apartado 5 parece regular un aspecto (correspondencia entre unidades y cursos) que no menciona el título del precepto, que, sin embargo, sí cita los demás aspectos que también regula.

En cuanto al apartado 6 adolece de generalidad en lo que sería el procedimiento de autorización del incremento del número máximo de alumnos por cada grupo, dando así lugar a una regulación aparentemente inacabada, que sólo alude a la información que la dirección de la escuela recabaría sobre los motivos por los que el alumnado no se ha incorporado a las actividades lectivas, mas sin referirse a los trámites subsiguientes.

|   |                                |   |              |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA |                                | 24/05/2021 18:03  | PÁGINA 7 / 8 |
| VERIFICACIÓN                              | PzPpxDHbYVh5qfwU2JXqAAADj9cgVz | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



**Artículo 9:** Damos por reproducida la observación del Informe de la SGT a la previsión del primer apartado in fine (sobre el alumnado matriculado en anteriores ediciones), generando inseguridad jurídica la previsión tal y como está redactada.

**Artículo 10:** Damos por reproducida la observación del Informe de la SGT en relación a la eventualidad de que puedan llegar a matricularse menos de 15 alumnos.

**Artículo 27:** Debe especificarse el plazo de matriculación con que cuentan las personas a que aluden los apartados 2 y 3.

Por otro lado, no se advierte la diferencia entre la hipótesis entre los apartados 2 y 3, por cuanto parecen referir ambos el supuesto de vacantes sobrantes una vez ofertadas primero a aquellos cuyas solicitudes de admisión fueron estimadas sin plaza adjudicada (supuesto del apartado 1). Sugerimos clarificar la redacción de ambos apartados a fin de que quede delimitado el presupuesto de aplicación de uno y otro.

**Disposición Adicional Primera:** Desconocemos qué se está queriendo decir con la expresión “pre-autorización” del apartado 1 c). Si se está queriendo aludir a la autorización provisional referida en el artículo 9 del borrador, debería utilizarse esa expresión.

Se emite informe en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.  
La Letrada de la Junta de Andalucía.  
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

|   |                                |   |              |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA |                                | 24/05/2021 18:03  | PÁGINA 8 / 8 |
| VERIFICACIÓN                              | PzPpxDHbYVh5qfwU2JXqAAADj9cgVz | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |